



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y  
PROMOCIÓN DE SERVICIOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

A : SHARON GORENSTEIN RIVERA  
DIRECTOR / A II  
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y PROMOCIÓN DE SERVICIOS

DE : JOSUE ALVARO MORALES CERNA  
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y PROMOCIÓN DE SERVICIOS

ASUNTO : SOLICITA OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 1317/2021-CR,  
LEY QUE PROMUEVE SERVICIOS DE PROTECCIÓN PARA LAS  
SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO  
PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO..

REFERENCIA : a) Oficio Múltiple N° 1668-2021-2022/CDRGLMGE-CR (05.03.22)  
b) Memorando D002193-2022-PCM-OGAJ (13.09.22)  
c) Proveído N° D009204-2022-MIMP-SG (16.09.22)  
d) Proveído N° D005563-2022-MIMP-DVMM (17.09.22)  
e) Proveído N° D001900-2022-MIMP-DGCVG-MPF (19.09.22)  
f) Proveído N° D000887-2022-MIMP-DATPS (19.09.22)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en relación al asunto y referencia, emitir el Informe Técnico siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio de la referencia a), de fecha 05 de marzo de 2022 (Exp. 2022-0025308), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, Norma Yarrow Lumbreras, le solicitó al Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 1317/2021-CR, que propone promover servicios de protección para las sobrevivientes de violencia contra la mujer como prevención del feminicidio.
- 1.2 A través del Memorando de la referencia b), el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Richard Eduardo García Sabroso, le comunicó a la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Cecilia del Pilar García Díaz, que el referido Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley, contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP); por lo que, solicita se trasladen a dichos Ministerios, el pedido de opinión formulado por la Comisión antes mencionada.
- 1.3 Por Proveído de la referencia d), el Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM), le solicitó a la Dirección General contra la Violencia de Género (DGCVG), emitir opinión técnica sobre el referido Dictamen de Proyecto de Ley.
- 1.4 Con proveído de la referencia e), la DGCVG le solicitó a la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) atender lo solicitado.

N° Exp : 2022-0025308



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y  
PROMOCIÓN DE SERVICIOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

1.5 Mediante Proveído de la referencia f), la DATPS le solicitó al suscrito atender lo requerido.

## II. ANÁLISIS

### **Sobre las competencias de la Dirección General contra la Violencia de Género (DGCVG), y la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS)**

- 2.1 El artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por Decreto Legislativo N°1098, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente *"rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables"* y como tal *"diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas en favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables"*.
- 2.2 Además, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el *"(...) MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva (...)"* y el cumplimiento de la mencionada norma.
- 2.3 Según el artículo 90° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, establece que la Dirección General contra la Violencia de Género (DGCVG), *"es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, supervisar, efectuar seguimiento y evaluar las políticas nacionales, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (violencia física, psicológica, sexual o económica) que se produce en las relaciones interpersonales, la familia, la comunidad y/o el Estado, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"*. Entre sus funciones debe *"b. Proponer, aprobar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar, según corresponda, las políticas nacionales, programas nacionales y presupuestales, proyectos y servicios para la prevención, protección, atención y recuperación de víctimas de violencia basada en género, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar"*, de acuerdo con el artículo 91 del Texto Integrado del ROF del MIMP.
- 2.4 Además, la DGCVG tiene entre sus unidades orgánicas a la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) que *"es responsable de promover, definir estándares de calidad y brindar asistencia técnica para la implementación de estrategias y servicios orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, con énfasis en la mejora de la calidad de servicios públicos y privados, a nivel nacional, regional y local"*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95° del Texto Integrado del ROF del MIMP.

### **Sobre los Hogares de Refugio Temporal**

N° Exp : 2022-0025308



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- 2.5 El artículo 87.1 del reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define a los Hogares de Refugio Temporal, como servicios de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligro su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia. Estos servicios brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria considerando los enfoques de atención previsto en la Ley<sup>1</sup>, de acuerdo a las necesidades específicas, propiciando el cese de la violencia y facilitando un proceso de atención integral.
- 2.6 En ese marco, en el ejercicio de sus competencias como ente rector en la materia y, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28236, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha aprobado las siguientes normas con regulación específica sobre el funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal:
- Resolución Ministerial N° 150-2016-MIMP, que aprueba los documentos denominados "Criterios de derivación a los Hogares de Refugio Temporal", "Lineamientos para la atención y funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal" y "Modelo de Reglamento Interno Básico de los Hogares de Refugio Temporal", así como sus anexos.
  - Resolución Ministerial N° 153-2016-MIMP, que aprueba la Directiva General N° 11-2016-MIMP/DGCVG, "Normas para el Registro de Hogares de Refugio Temporal".
- 2.7 Según el artículo 88.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General contra la Violencia de Género, es el organismo responsable de acreditar los hogares de refugio temporal. Asimismo, implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal. En esta línea, la DATPS, unidad orgánica de la DGCVG, como responsable de promover, definir estándares de calidad y brindar asistencia técnica para la implementación de estrategias y servicios orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género<sup>2</sup>, registra y acredita los Hogares de Refugio Temporal. De otro lado, en el Programa Nacional AURORA implementa estos servicios en convenio con gobiernos subnacionales.
- 2.8 Los Hogares de Refugio Temporal son lugares de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia que se encuentran en situación de riesgo de feminicidio o peligro su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia. Estos espacios también acogen a los hijos e hijas menores de edad de estas usuarias. Estos servicios protegen la integridad física y mental de las usuarias y permiten desarrollar un nuevo proyecto de vida libre de violencia bajo una intervención multidisciplinaria para su recuperación<sup>3</sup>.
- 2.9 Estos servicios brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada desde una perspectiva de género, de acuerdo a las necesidades específicas, propiciando el cese de la violencia y facilitando un proceso de atención y recuperación integral, que le permitan reinsertarse a la sociedad.

<sup>1</sup> Enfoques de género, integralidad, interculturalidad, de derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

<sup>2</sup> Artículo 95 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP.

<sup>3</sup> Artículo 87 del Reglamento de la Ley N° 30364.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- 2.10 Los gobiernos locales, regionales y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tienen la responsabilidad principal en la creación de los Hogares de Refugio Temporal. Sin perjuicio de ello, estos también pueden ser impulsados desde la sociedad civil<sup>4</sup> o las Sociedades de Beneficencia<sup>5</sup>, los cuales deben ser acreditados por el MIMP<sup>6</sup>.
- 2.11 Actualmente, a nivel nacional, se han identificado 45 Hogares de Refugio Temporal:
- 22 de ellos son administrados en convenios de cooperación interinstitucional suscritos entre el Programa Nacional AURORA y los gobiernos subnacionales o sociedades de beneficencia.
  - 9 de ellos son administrados directamente por los gobiernos subnacionales.
  - 6 de ellos son administrados por la Sociedad Civil.
  - 4 de ellos son administrados por la Iglesia Católica.
  - 4 de ellos son administrados por las Sociedades de Beneficencia.
- 2.12 En cuanto a la implementación de los Hogares de Refugio Temporal por parte del MIMP, el Programa Nacional AURORA ha desarrollado convenios con los gobiernos regionales y locales desde el año 2016 en el marco de la Ley N° 30364, lográndose así a la fecha el funcionamiento de 22 Hogares de Refugio Temporal en 16 regiones: Amazonas (02), Apurímac, Arequipa (03), Callao, Cusco (02), Huancavelica, Huánuco, Lima, Lima Provincia, Loreto, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali.
- 2.13 Es importante recalcar que, a diferencia de los Centros de Emergencia Mujer, los Hogares de Refugio Temporal no son servicios de acceso libre. Por tal motivo, el artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece como entidades facultadas para la derivación de las víctimas al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Poder Judicial. Ello para garantizar la confidencialidad y reserva de información de estos servicios, toda vez que las usuarias derivadas para la atención en los HRT son mujeres cuya vida se encuentra en riesgo, ya sea por actos de violencia dentro o fuera de la relación de pareja.

#### **Análisis del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1317/2021-CR, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual (Texto Sustitutorio)**

- 2.14 El artículo 3 del Texto Sustitutorio de la Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual, recaído en el Dictamen del Proyecto de Ley 1317/2021-CR, establece diversos criterios para implementar los Hogares de Refugio Temporal (HRT), los cuales adoptaron las sugerencias realizadas por la DATPS, al Proyecto de Ley propiamente dicho, que se expuso en su oportunidad. No obstante, es preciso añadir otras sugerencias, como el hecho de priorizar las regiones donde se advierta mayores niveles de violencia y riesgo severo, al momento de implementar Hogares de Refugio Temporal, y de esta forma, reforzar el criterio de "prevalencia de la violencia". En ese sentido, a continuación, se detallan:

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Art. 2 y 5.a del D.L. N° 1411, Decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.

<sup>6</sup> Artículo 88.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Texto propuesto por el Dictamen del Proyecto de Ley	Nueva fórmula normativa propuesta
<p><b>Artículo 3. Implementación de los Hogares de Refugio Temporal a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales</b> Es responsabilidad de los Gobiernos Regionales y Locales implementar y/o gestionar los Hogares de Refugio Temporal, de acuerdo con las normas de la materia, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) Criterio territorial: En cada provincia, de ser posible, se implementa y gestiona por lo menos un Hogar de Refugio Temporal.</p> <p>b) Criterio Poblacional: Por cada doscientos mil habitantes, de ser posible, se implementa un Hogar de Refugio Temporal.</p> <p>c) Prevalencia de la violencia: Se considerarán las regiones en las cuales los casos atendidos presentan un considerable porcentaje de nivel de riesgo severo.</p>	<p><b>Artículo 3. Implementación de los Hogares de Refugio Temporal a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales</b> Es responsabilidad de los Gobiernos Regionales y Locales implementar y/o gestionar los Hogares de Refugio Temporal, de acuerdo con las normas de la materia, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) Criterio territorial: En cada provincia, de ser posible, se implementa y gestiona por lo menos un Hogar de Refugio Temporal.</p> <p>b) Criterio Poblacional: Por cada doscientos mil habitantes, de ser posible, se implementa un Hogar de Refugio Temporal.</p> <p><b>c) Prevalencia de la violencia: En la medida de lo posible, se implementará en forma prioritaria, un Hogar de Refugio Temporal, en las regiones en las cuales los casos atendidos presentan un considerable porcentaje de nivel de riesgo severo.</b></p>

2.15 Asimismo, el artículo 4 del Dictamen del Proyecto de Ley 1317/2021-CR, hace alusión a los Hogares de Refugio Temporal, como servicios esenciales para la atención de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; precisando que la garantía de su funcionamiento le corresponde al Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales. Sin embargo, que en su gestión o administración, pueden intervenir otras entidades. Sobre el particular, se plantea las siguientes sugerencias:

Texto propuesto por el Dictamen del Proyecto de Ley	Nueva fórmula normativa propuesta
<p>Los hogares de refugio temporal son servicios esenciales para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cuya gestión, dotación de recursos humanos, logísticos, funcionamiento y financiamiento, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, son garantizados por el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y locales, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p><b>Los hogares de refugio temporal son servicios esenciales para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cuya gestión, dotación de recursos humanos, logísticos, funcionamiento y financiamiento, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, son garantizados por el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y locales, en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de ello, la administración de los Hogares de Refugio Temporal puede ser ejercido por la Sociedad de</b></p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

	<b>Beneficencia, Sociedad Civil, y otras conforme a la ley de la materia.</b>
--	---

- 2.16 Respecto a las Disposiciones Complementarias Finales, se advierte que, en buena medida, el Dictamen del Proyecto de Ley antes mencionado, consideró las sugerencias realizadas por la DATPS, en relación al Proyecto de Ley propiamente dicho. En ese sentido, la reglamentación de la ley, le corresponderá al Poder Ejecutivo, refrendado por los titulares del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio de Economía y Finanzas; pero a su vez, los Gobiernos Regionales y Locales, dictarán las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley.
- 2.17 Adicionalmente, respecto a las Disposiciones Complementarias Modificatorias, esto es, el artículo 60 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y artículo 84 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se advierte que, en cierto modo, el Dictamen del Proyecto de Ley antes indicado, consideró las sugerencias realizadas por la DATPS, en relación al Proyecto de Ley propiamente dicho. No obstante, reiteramos retirar lo relativo a la prevención del feminicidio y la implementación y gestión de Hogares de Refugio Temporal; ya que, la finalidad de los Hogares de Refugio no es la prevención de dicho delito, sino el de ser un servicio de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligro su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia<sup>7</sup>.
- 2.18 Por otro lado, se sugiere el cambio de la denominación del Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1317/2021-CR, dado que se ha nombrado: “Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual”. No obstante, mantener dicha denominación implicaría ir en contra de los conceptos y parámetros de la Ley 30364, y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, como la Convención de Belem Do Para, puesto que la violencia contra la mujer no debe reducirse solo a su ámbito íntimo o interno, sino que este sobrepasa lo privado; manifestándose en ámbito o relaciones públicos, y no necesariamente familiares.
- 2.19 A su vez, la violencia sexual es una forma de violencia, de las muchas que regula la ley especial; por lo que, precisar solo una podría generar circunstancias discriminatorias. Asimismo, los Hogares de Refugio Temporal, no solo albergan a mujeres víctimas de violencias, sino a demás familiares, como sus hijas e hijos, vale decir, también a integrantes del grupo familiar. Dicho ello, sugerimos que la denominación del Texto Sustitutorio sea: **“Ley que promueve servicios de protección para las y los sobrevivientes de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”**.
- 2.20 Finalmente, en atención al Informe Técnico N° 00001-2022-MIMP-DAGRL-AAA de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género, se recomienda que en la redacción de la propuesta de norma se considere el uso del lenguaje inclusivo a efectos de visibilizar la existencia de mujeres y hombres al escribir, hablar y en las representaciones gráficas en igualdad de condiciones, lo que permitirá promover la no incursión de prácticas discriminatorias.

<sup>7</sup> Artículo 87.1 del Reglamento de la Ley N° 30364



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y  
PROMOCIÓN DE SERVICIOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

### III. CONCLUSIONES

- 3.1 La Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios cumple con emitir opinión técnica ante el Dictamen del Proyecto de Ley 1317/2021-CR, que propone promover servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual, presentado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.
- 3.2 El Proyecto de Ley es favorable, en tanto se consideren las observaciones y sugerencias respecto a los artículos 3, 4, las Disposiciones Complementarias Modificatorias, y la denominación del Texto Sustitutorio, emitidas en el presente informe.
- 3.3 Se requiere que el Proyecto de Ley cuente con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas.

### IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al Despacho Viceministerial, refrendado por la Dirección General Contra la Violencia de Género, a fin de dar atención a lo solicitado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Es cuanto informo a usted para conocimiento, consideración y fines.

Atentamente,